



CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ORDENAMIENTO
30 NOV 2018
Recibido: 12-
Exp. No. 35929

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA

CON FUERZA DE LEY

LEY DE CAPACITACIÓN LABORAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto brindar formación y capacitación continua a los trabajadores/as en materia de sus competencias laborales, a los fines de la recalificación de sus tareas, profesionalización y apoyo a la inserción laboral en el marco de un contexto socioeconómico cambiante.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio de la provincia de Santa Fe, quedando comprendidos como sujetos destinatarios de la presente:

- a) todos aquellos trabajadores/as económicamente activos que se encuentren en relación de dependencia, ya sea con empresas privadas y/o públicas, establecimientos empresarios y dependencias públicas, sean nacionales provinciales y municipales, radicadas en la provincia de Santa Fe, cualesquiera fueran sus formas societarias, de capital nacional o extranjero, con o sin fines de lucro;
- b) todos aquellos sujetos con dificultades de acceso al mercado laboral, que la autoridad de aplicación de la presente ley determine como población objeto a priorizar.

ARTÍCULO 3º. Fines. La presente ley tiene como fines:

- a) Lograr el fortalecimiento de la trayectoria formativa, mediante la certificación de competencias laborales;
- b) Mejorar las condiciones en que se realiza el trabajo;
- c) Incentivar y afianzar el desarrollo de aptitudes, conocimientos y habilidades útiles de desempeño laboral, a los fines de la recalificación de tareas;



- d) Promover la articulación y cooperación entre los sectores público y privado con el propósito de avanzar en los objetivos planteados en la presente y brindar respuestas concretas y eficientes a las diversas problemáticas que se pudieren presentar.

ARTÍCULO 4º. Autoridad de aplicación. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el organismo que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley,

ARTÍCULO 5º. La autoridad de aplicación queda facultada para el dictado de la correspondiente normativa reglamentaria a los fines de la consecución de los objetivos de la presente ley, delineando y coordinando las distintas iniciativas y acciones pertinentes, como así también estableciendo distintos mecanismos de participación para las entidades involucradas a los fines de establecer aportes para el financiamiento del espacio de capacitación – formación.

ARTÍCULO 6º. Iniciativa Público – Privada. A los fines de la conformación, diagramación y definición de las diferentes instancias de formación - capacitación, se considerará la petición formulada por las entidades descriptas en el Art. 2 de la presente respecto de cursos, especializaciones, certificaciones y diferentes módulos formativos para todos aquellos de trabajadores/as que mantengan una relación de dependencia laboral dentro de la entidad.

ARTÍCULO 7º. Coordinación. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la coordinación con el Ministerio de Educación de la provincia de Santa Fe y por intermedio de este último, con las distintas entidades educativas que considere pertinentes a los efectos de la conformación final de cada capacitación – formación requerida en particular.

ARTÍCULO 8º. Petición. Forma. La autoridad de aplicación establecerá por vía reglamentaria los requisitos para la formulación de la petición escrita a la que refiere el artículo 6º.



ARTÍCULO 9º. Convocatoria Pública. Publicidad. La autoridad de aplicación convocará de manera pública y a través del sitio Web del gobierno de la provincia de Santa Fe a todos aquellos trabajadores/as a inscribirse de forma abierta e igualitaria a los fines de participar del espacio de formación y capacitación, siempre que ello resulte compatible con las finalidades y propósitos del mismo.

ARTÍCULO 10º. Incorpórese como inciso n) del artículo 6º de la Ley Provincial N° 12904 “Comité Mixto de Salud y Seguridad en el Trabajo” el siguiente texto: *“Inciso n) Colaborar, promover y programar en conjunto con la autoridad de aplicación distintas actividades de formación, capacitación y certificación de competencias laborales a los fines de la recalificación de sus tareas, profesionalización y desarrollo de nuevas aptitudes, conocimientos y habilidades útiles para el desempeño laboral”*

ARTÍCULO 11º. El Poder Ejecutivo dispondrá las correspondientes previsiones presupuestarias para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12º. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



JULIO FRANCISCO GARIBALDI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La formación y capacitación profesional es considerada como un derecho fundamental de los trabajadores en diversos Pactos y Tratados Internacionales, entre los cuales se pueden destacar: Constitución de la OIT (Preámbulo, 1919 y Declaración de Filadelfia, 1944); Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948), Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (OEA, 1948); Carta de la OEA (1948, reiteradamente modificada desde 1967); Carta Social Europea (Consejo de Europa, 1961); Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (ONU, 1966); Convención Americana sobre Derechos humanos (OEA, 1978); Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos humanos o «Protocolo de San Salvador » (OEA, 1988); Carta Comunitaria de Derechos sociales fundamentales de los trabajadores (Unión Europea, 1989); Declaración Socio laboral del Mercosur (1998); Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (2000); Tratado de la Unión Europea (última versión: Tratado de Niza, 2001).

En Argentina, así como en otros países de América Latina, el desempleo se constituye en una nueva cuestión social a partir de la década del 90'. A partir de las profundas transformaciones del mercado de trabajo desde ese momento, uno de cuyos indicadores más relevantes es el notable aumento de las tasas de desocupación abierta, los Estados Municipales, Provinciales y el Estado Nacional incorporaron la problemática de la formación y capacitación profesional como un tema prioritario de la agenda gubernamental.

En el marco de las políticas sociales y laborales que se llevan adelante desde distintos niveles del Estado, la formación y capacitación profesional se erige no solamente como derecho de las personas, en tanto facilita la inclusión social, sino también como una política activa de aumento de la competitividad, productividad y adecuación de la oferta y la demanda.



La bibliografía especializada reconoce dos ópticas diferentes en el diseño y ejecución de políticas públicas relacionadas a la formación y capacitación profesional. Por un lado, desde una óptica o paradigma tradicional se otorga al Estado gran responsabilidad y un papel "ejecutor"; y por otro, un nuevo paradigma donde las prioridades y los tipos de cursos son fijados por el sector privado mientras que el Estado adquiere el papel de financiador, regulador y supervisor de las actividades. Este último otorga preeminencia a las demandas del sector empresarial; si bien el Estado continúa bregando por la mejora en la empleabilidad y la inclusión social de grupos vulnerables.

Los puestos de trabajo del futuro requerirán una mayor cantidad de trabajadores con formación profesional e intermedia. En este sentido, es necesario prestigiarla y generar un vínculo más fluido entre las necesidades y demandas de calificación por parte del empresariado, y la oferta de este tipo de capacitación.

Para ello, el Proyecto de Ley que ponemos a consideración tiene como fin brindar formación continua y capacitación a los trabajadores que se encuentren en relación de dependencia y también a quienes tengan dificultades para lograr una inserción laboral genuina, en el marco de los principios del trabajo decente.

Para ello, la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Provincia) deberá actuar, en coordinación con otros organismos estatales (especialmente el Ministerio de Educación) y abriendo a la participación de otros actores involucrados (empresas, sindicatos, etc.), a los fines de llevar adelante lo preceptuado en la ley. Este último punto es clave, por cuanto permitirá lograr un vínculo más fluido con las necesidades del sector privado y, consecuentemente, mayores niveles de productividad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.



JULIO FRANCISCO GARIBALDI
Diputado Provincial